

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 137

Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **EXONERACION DE ALIMENTOS** propuesto por **ARIEL DOTRES BERMUDEZ** contra **ARIEL LEONARDO DOTRES SUAREZ**.

II. ANTECEDENTES.

Como relevantes para zanjar el litigio tenemos los que a continuación se enuncian así:

1. Señaló el señor Ariel Dotres Bermúdez, que con fecha 2014-01-27 esta misma unidad Judicial aprobó acuerdo conciliatorio para la cuota alimentaria para Ariel Leonardo Dotres Suarez en la suma de \$850.000.00 y 50% de primas.

2. Advirtió que ha venido cumpliendo hasta el día de hoy a cabalidad con lo pactado hasta la fecha.

3. Refirió que, el día 14 de octubre de 2022, la Universidad Santo Tomas le confirió al señor ARIEL LEONARDO DOTRES SUAREZ el título de profesional en cultura, física, deporte y recreación.

4. Afirmó que dado lo anterior, el demandado perdió la condición de estudiante.

6. Asimismo, refirió que Ariel Leonardo no padece de limitación alguna física o mental y por ello tiene la posibilidad real de comenzar a ejercer su profesión y satisfacer sus propias necesidades.

5. Por lo anterior solicitó a través del presente mecanismo de amparo:

“1. Que se declare la exoneración de la cuota alimentaria que tiene asignada el señor ARIEL LEONARDO DOTRES SUAREZ y a cargo del padre ARIEL DORES BERMUDEZ.

2. Que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de alimentos contra ARIEL DOTRES BERMUDEZ, mayor de edad, identificado con la C.E. No. 283675 y C.C. 1.090.539.580.

II. TRÁMITE PROCESAL

A través de auto de fecha 07 de marzo de 2023, el Juzgado procedió a admitir la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria¹, surtiendo el trámite contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-, ordenándose notificar personalmente al aquí demandado².

La parte demandante demostró haber notificado al demandado personalmente mediante comunicación electrónica remitida a la siguiente dirección: leonardosuarez203027@gmail.com, remita por medio de la empresa de mensajería Enviamos Mensajería en data 13 de marzo de 2023³.

Revisadas dichas diligencias se tiene que las mismas cumplen la ritualidad de la notificación personal, de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con las disposiciones del artículo 291 del C.G.P. razón por la que se tiene por notificado en debida forma del presente trámite. Aunado una vez transcurrido el término del traslado de la demanda, el demandado guardó silencio, por lo que se presumen ciertos los hechos narrados en la demanda de exoneración.

No obstante, el demandado aportó escrito remitido desde el correo: leonardosuarez203027@gmail.com en el que manifestó que contesta la demanda en tal sentido señaló que son ciertos los hechos narrados por el padre – **demandante**-, y que no se opone a las pretensiones. Por lo que solicita dar por terminado el proceso de alimentos.

Conforme a lo advertido, y dada la actitud asumida por el demandado mayor de edad, se tiene este no se opone a las pretensiones de la demanda, y en tal sentido

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

² Consecutivo 003. Expediente Digital.

³ Consecutivo 006 del expediente digital.

se allanó a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, pues dentro del término de ley no propuso medio exceptivo alguno, por tanto, le es aplicable las disposiciones del artículo 97 del C.G.P.⁴, así como el último inciso del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*. En consecuencia

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y el demandante compareció al proceso válidamente y a su turno el demandado se notificó en debida forma.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1 Determinar si se dan los presupuestos para exonerar al señor ARIEL DOTRES BERMUDEZ de la cuota alimentaria suministrada a ARIEL LEONARDO DOTRES SUAREZ.

3. De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba y actuar de la parte pasiva, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

a) De acuerdo con el expediente de Fijación de Cuota Alimentaria en el Proceso, en el libelo introductor se pretendía que se declarara que: i) Se fijara cuota alimentaria en suma de \$1.000.000 en favor del menor ARIEL LEONARDO DOTRES SUAREZ, por parte de su padre ARIEL DORES BERMUDEZ a nombre de la representante legal señora ELIDE SUAREZ CARDENAS, más dos cuotas

⁴ Artículo 97 del C.G.P. *“La falta de Contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión...”*

alimentarias una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre por el mismo monto para el vestuario. ii) Que se ordene la medida de embargo del sueldo que devenga el padre como docente de la Universidad de Pamplona y iii) Que se decreta cuota provisional de alimentos y el embargo del salario devengado por ARIEL DOTRES BERMUDEZ.

b) Mediante audiencia celebrada el 27 de enero de 2014 se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el que el demandado se comprometió a lo siguiente:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo de que llegaron las partes en este asunto señores ELIDA SUAREZ CARDENAS y ARIEL DOTRES BERMUDEZ en el sentido de que el demandado se compromete a suministrar la suma de \$ 850.000,00 los cuales serán descontados por nomina y consignados a la cuenta No 61745116770 cuenta de ahorro BANCO COLOMBIA . a nombre de la demandante . y el 50% de las primas , los cuales serán consignados de la misma manera..

SEGUNDO. La cuota antes fijada tendrá los incrementos que fije al salario que devenga el demandado.

TERCERO. Se advierte a las partes que lo aquí decidido presta merito ejecutivo.y queda notificado en estrados

CUARTO. Dese por terminado el presente proceso, y procédase al archivo.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma para constancia por todos los que en ella intervinieron.-


MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA.




ELIDA SUAREZ CARDENAS
DEMANDANTE


ARIEL DOTRES BERMUDEZ
DEMANDADO


DRA. NUBIA ROSA TORRES
APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA


DRA. MARTHA URIBE
PROCURADORA DE FAMILIA

c) Registro civil de nacimiento de ARIEL LEONARDO DOTRES SUAREZ, con Número de identificación 980428 y registro No 267099107 expedido por la Notaria Primera de Cúcuta, donde se lee que nació el **28 de abril de 1998**, por lo que cuenta con **24 años de edad 11 meses de nacido**, y es hijo común de ELIDA SUAREZ CALDERON y ARIEL DOTRES BERMUDEZ– Consecutivo 001. Fl. 7 y 8 Expediente Digitalizado de fijación cuota alimentos-.

e) Se advierte en el expediente copia del diploma expedido por la Universidad Santo Tomás a ARIEL LEONARDO DOTRES SUAREZ, como Profesional en Cultura Física, Deporte y Recreación del 14 de octubre de 2022.

4. Por otro lado, se tiene que el extremo pasivo se notificó personalmente del auto admisorio –*Consecutivos 006 del expediente digital*-, teniéndose que el demandado **NO** contestó la demanda y con posterioridad acepto los hechos y manifestó estar de acuerdo con la solicitud de exoneración de cuota, por lo que, se advierte no se opuso a las pretensiones de la demanda y en tal sentido se allanó, por lo que se presumen como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión –*art.97 C.G.P.*-, como lo son los que se indicarán a continuación y que guardan relevación con la resolución del problema jurídico enantes planteado:

4.1 El joven ARIEL LEONARDO DOTRES SUAREZ no aportó al proceso prueba alguna de encontrarse actualmente cursando estudios, por lo que se infiere que lo manifestado por el padre es cierto, esto es, que el demandado no estudia en la actualidad, y ello es corroborado por el hijo en escrito allegado al expediente el al consecutivo 008.

5. Conforme lo anterior, esta Agencia Judicial accederá a las pretensiones de la demanda exonerando al señor **ARIEL DOTRES BERMUDEZ**, de la cuota alimentaria que viene suministrando a su descendiente **ARIEL LEONARDO DOTRES SUAREZ**.

6. Sin condena en costas por cuanto la parte demandada no se opuso las pretensiones de la demanda.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. EXONERAR al señor **ARIEL DOTRES BERMUDEZ**, de la cuota alimentaria fijada a favor de **ARIEL LEONARDO DOTRES SUAREZ**, toda vez que actualmente cuenta con 24 y 11 meses de edad, no demostrar estar cursando estudios en la actualidad, además no se opuso a las pretensiones de esta demanda.

SEGUNDO. OFICIAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA N.S., con el fin que deje sin efecto la orden de descuento de viene aplicando al salario devengado por ARIEL DOTRES BERMUDEZ, identificado con la C.C. 1.090.539.580. En consecuencia, para que se sirva dejar sin efecto la orden que fue emitida por auto del 25 de junio de 2013:



TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia, la **AUXILIAR JUDICIAL**, debe elaborar las comunicaciones del caso.

CUARTO. La Secretaria del Despacho o personal dispuesto para ello debe remitir copia digital de esta providencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados, de forma concomitante con la notificación en estados que se haga de esta providencia.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones del caso.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 585

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo que se recibió en el día de hoy informe de **VALORACION DE APOYO emitido** por el Alto Consejero para la Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander representado por **JESUS AUGUSTO ROMERO MONTOYA**, o quien haga sus veces, quien fue comisionado mediante auto fechado 3 de febrero. **–ver consecutivo 015 del expediente digital-** Del que no se ha dado traslado a la parte demandante y al Procurador Judicial adscrito a los Juzgados de Familia de Oralidad de Cúcuta.

1.1 Por lo anterior, no es posible llevar a cabo la audiencia señalada por auto No. 2095 del 9 de noviembre de 2022 para el día de hoy a las 2:30 p.m. Así las cosas, se **DISPONE:**

PRIMERO. APLAZAR la audiencia programada para el día de hoy 26 de abril de 2023 a las **2:30 p.m.** por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO del INFORME DE VALORACION realizado al señor **JORGE CORREDOR FIGUEREDO**, de acuerdo a lo ordenado por auto del 3 de febrero de 2023. A la parte demandante **NICOL STEFANNY CORREDOR FIGUEREDO** y al Dr. **MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR**, Procurador 169 Judicial II adscrito a los Juzgados de Familia de Oralidad de Cúcuta.

TERCERO. SEÑAR nueva fecha para audiencia para el próximo **VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo audiencia virtual para lo cual se debe citar a los interesados a las direcciones electrónicas aportadas remitiéndoles el link de la audiencia y del expediente digital. Infórmese que la misma se hará de manera virtual utilizando la plataforma life size, empero las partes o representante judicial, deberán informar si su representado no puede acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegará después de la seis de la tarde (6:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. POR SECRETARÍA, remitir copia de esta decisión al correo electrónico de los demandantes y del Procurador Judicial 169 Judicial II adscrito a este Despacho judicial-

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Procede la suscrita a informar a la señora Juez que, se encuentra pendiente de resolver petición elevada por el demandado relacionada a la expedición de constancia de la terminación del proceso, oficio de levantamiento de medidas cautelares y entrega de Depósitos. Revisada la página de depósitos judiciales se tiene que se encuentra pendiente para el pago de 4 depósitos judiciales que fueron constituidos 3 en el mes de enero y uno en el mes de marzo de la anualidad¹ con posterioridad al auto que tuvo por exonerado al padre de los alimentos a la demandante **-mayor de edad-** de data 9 de noviembre de 2018². Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer. Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MABEL CECILIA CONTRERAS GAMBOA
La secretaria

PASA A JUEZ. 26 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 586

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo peticionado por el señor WILMER JAVIER AVILA CASADIEGOS, en sendos memoriales insertos a los consecutivos 002, 003, 006 y 007 primeramente, es de aclarar al peticionario que no fue posible resolver con antelación sus pedimentos en razón al que proceso se encontraba archivado y por ello después del proceso de desarchivo fue necesario digitalizarlo trámite interno que ocurrió el pasado 28 de marzo de 2023.

1.1 Por lo anterior, previa verificación del expediente se pudo determinar lo siguiente:

- a) El proceso fue archivado en razón a que se tuvo por exonerado al demandado señor WILMER JAVIER AVILA CASADIEGO, mediante auto No 274 del 9 de noviembre de 2018 **-ver consecutivo 001 Fl. 120 del expediente principal digitalizado-**.
- b) En la misma providencia se ordenó levantar las medidas cautelares que pesaban sobre el salario, primas, cesantías y bonificaciones e indemnizaciones de WILMER JAVIER AVILA CASADIEGO.
- c) Aunado se autorizó a la señora YESSICA INES FUENTES DIAZ, para retirar los depósitos judiciales tipo 1 que se encontraban en el Despacho por cuenta del Proceso.
- d) Mediante oficio No. 5110 del 21 de noviembre de 2018 se comunicó al Pagador de RCN RADIO del levantamiento de la medida cautelar, por tanto, con posterioridad a la exoneración no se generaron más descuentos. **-ver consecutivo 001 Fl. 121 al 126-**

1.2 Ahora bien, atendiendo que el demandado refiere en escrito allegado **el 23 de marzo de 2023** que le fueron retenidos correspondientes a cesantías por cuenta de este proceso desde hace aproximadamente cuatro años. Se procedió a verificar en la base de datos de

¹ Consecutivo 008 del expediente digital.

² Consecutivo 001. Fl. 120 Expediente Digital.

Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, donde solo se halló cuatro (4) depósitos judiciales que precisamente fueron constituidos en los meses de enero y marzo de esta anualidad, y no existen otros depósitos constituidos con posterioridad a la exoneración de pagar la cuota de alimentos que le hiciera la beneficiara de los alimentos **NATHALIA GISSELL AVILA FUENTES**.

1.3 Así las cosas se DISPONE:

PRIMERO. DESARCHIVAR el expediente de la referencia contentivo del proceso de Fijación de Cuota para efectos de resolver lo peticionado por el demandado.

SEGUNDO. Atendiendo que aún no se ha informado al Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** de la terminación del proceso, se ordena comunicar de FORMA INMEDIATA de la terminación del proceso de Alimentos que aquí nos ocupa en atención a que se exoneró al señor **WILMER JAVIER AVILA CASADIEGO**, identificado con C.C.88.222.903 del pago de la cuota alimentaria a su hija **NATHALIA GISSELL AVILA FUENTES** y del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia dictada en audiencia del 8 de julio de 2002. **OFICIAR** en tal sentido.

TERCERO. Verificada la existencia de títulos judiciales constituidos con posterioridad **a la emisión de auto** No 274 del 9 de noviembre de 2018 que decretó la exoneración de cuota alimentaria al demandado, dentro de los que se encuentran los siguientes:

Número de Título	Estado	Fecha de Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000972706	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2023	No aplica	\$5.743.00
451010000972707	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2023	No aplica	\$70.000.00
451010000972708	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2023	No aplica	\$200.000.00
451010000979044	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2023	No aplica	\$600.000.00

Dado lo anterior, se dispone, por secretaría **AUTORIZAR** y **HACER ENTREGA** a **WILMER JAVIER AVILA CASADIEGO**, identificado con C.C.88.222.903, del depósito judicial que existe en la presente causa y que obedece a la asignación de cesantías.

CUARTO. REQUERIR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para que informen al Despacho con destino al presente trámite si al demandado señor **WILMER JAVIER AVILA CASADIEGO**, identificado con C.C.88.222.903 con posterioridad al mes de noviembre de 2018 le fueron

Proceso. **VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**
Radicado: **54001311000220020007600**
Demandante. **NATHALIA GISSELL AVILA FUENTES**
Demandada. **WILMER JAVIER AVILA CASADIEGOS**

retenidas sumas de dinero por concepto de cesantías y a nombre de qué despacho judicial fueron constituidos los depósitos.

QUINTO. Por secretaria EXPIDASE constancia al demandado en la que conste que el proceso de alimentos que aquí cursa terminó con exoneración de la cuota de alimentos por auto del No 274 del 9 de noviembre de 2018. Y remítase a la dirección electrónica aportada para notificaciones la mencionada certificación y la consulta de depósitos judiciales inserta al consecutivo 008 del expediente digital para su conocimiento y demás fines pertinentes.

PARAGRAFO PRIMERO. Por secretaria y/o personal dispuesto para ello Líbrense el correspondiente oficio a: Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, al demandado y al Banco Agrario de Colombia.

SEXTO. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

SENTENCIA No. 138

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesto por el menor de edad H.M. SISSA CORREA, por conducto de su representante legal **DIANA PAOLA CORREA CARDENAS**, contra **RUSBEN ESFREN SISSA CONTRERAS**.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

1. Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que se exponen a continuación:

1.1. **DIANA PAOLA CORREA CARDENAS y RUSBEN ESFREN SISSA CONTRERAS**, son los progenitores de **H. M. MATTIAS SISSA CORREA**, identificado con registro civil de nacimiento de **NIUP. 1094068384** e indicativo serial **61760606** de la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta¹

1.2. Manifestó la parte actora que, el demandado **RUSBEN ESFREN SISSA CONTRERAS** a pesar de laborar para la policía nacional de Colombia no ha sido su voluntad vincular al menor a sanidad, al servicio de salud de dicha entidad, violando este derecho fundamental a su hijo, siendo él mismo quien puede realizar dicho trámite.

1.3 Acotó la apoderada demandante que desde que nació el niño H. M. SISSA CORREA el demandado **RUSBEN ESFREN SISSA CONTRERAS** lo único que aporta como cuota de alimentos es la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS **(\$250.000.00)** y hace pocos meses aumentó la cuota a TRESCIENTOS MIL PESOS **(\$300.000.00)**, consignando dicha suma de manera desordenada sin que lo haga en una fecha fija.

1.4. Aseveró que el demandado nunca le ha cancelado cuotas extralegales a su menor hijo, a pesar de que labora al servicio de la Policía Nacional como Patrullero. Aunado sostuvo que este no tiene más hijos.

1.5. Advirtió que, teniendo en cuenta lo señalado en los hechos anteriores y por las condiciones laborales que tiene el señor **SISSA CONTRERAS** dado que, cuenta con un salario fijo mensual, le ha manifestado a la madre del menor que este no tiene mayor necesidad por lo que, se negó a vincularlo al sistema de salud de la Policía Nacional.

¹ Consecutivo 004 folio 10 del expediente digital.

2. Por lo expuesto, solicitó como pretensiones las siguientes:

a) Fijar a cargo del señor **RUSBEN ESFREN SISSA CONTRERAS**, cuota de alimentos equivalente a NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE MENSUALES **(\$964.500.00)** previos descuentos legales a favor de su menor hijo H. M. SISSA CORREA de lo que devenga el patrullero de la Policía Nacional de Colombia.

b) Fijar a cargo de **RUSBEN ESFREN SISSA CONTRERAS**, por concepto de cuotas extralegales de los meses de junio y diciembre una cuota de equivalente a NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE **(\$964.500.00)** .

c) La retención del 50% de las cesantías como despido o retiro injustificado al señor **SISSA CONTRERAS**.

d) Solicitó que las mesadas alimentarias para el menor sean pagadas cada mensualidad y consignadas a la cuenta del Juzgado para que posteriormente puedan ser reclamados dichos títulos.

3. Solicitó como alimentos provisionales para el menor H.M. SISSA CORREA el 50% del salario devengado por el padre **RUSBEN ESFREN SISSA CONTRERAS** como miembro de la Policía Nacional de Colombia.

4. Por auto No. 1644 del 15 de septiembre de 2022, se admitió la demanda y en el mismo se decretó como alimentos provisionales a favor del menor demandante el 40% del salario que perciba el señor **RUSBEN ESFREN SISSA CONTRERAS**, ordenando además al Pagador de la Policía Nacional de Colombia descontar de forma directa la suma que resulte del porcentaje antes referido para que sea entregado al menor **H.J. SISSA CORREA** a través de **DIANA PAOLA CORREA CARDENAS** madre y representante del menor demandante.

5. Con posterioridad, la parte demandante adjuntó al proceso las diligencias que realizó para efectos de notificar al demandado², para lo cual, remitió notificación al correo electrónico rusben.0413@gmail.com a través de la empresa de correo Enviamos mensajería³ en data 03 de octubre de 2022, la cual se ajustó a las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Y mediante auto No.2242 del 23 de noviembre de 2022 el demandado se tuvo por notificado de manera personal y **NO** contestada la demanda⁴

6. En la misma providencia antes citada se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. para el día 14 de diciembre de 2022 y se decretaron pruebas.⁵

² Consecutivo 018 y 21 del expediente digital.

³ Consecutivo 018 y 21 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 028 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 028 del expediente digital.

7. En audiencia celebrada en la data arriba anotada, **NO** asistió el demandado por lo que, se dispuso imponer multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de Judicatura y se le concedió el término de tres (3) días para que allegara excusa por su inasistencia en caso de evento de fuerza mayor o caso fortuito.

8. No se adelantó la etapa de conciliación por cuanto el demandado no asistió, se surtió el interrogatorio de la señora *DIANA PAOLA CORREA CARDENAS*. Acto seguido se declaró saneado el proceso y se llevó a cabo la etapa de instrucción, atendiendo que el Pagador de la Policía Nacional no ha dado respuesta a los requerimientos del Despacho se dispuso **OFICIAR** al Pagador de la Policía Nacional, al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y SANIDAD de la Policía Nacional para que: *i)* Expedieran certificación con destino al presente proceso en el que se dé cuenta del salario, primas legales y extralegales devengadas por el demandado. *ii)* Para que indicaran si el salario de SISSA CONTRERAS se encuentra afectado con alguna otra cuota alimentaria. *iii)* Se les ordenó que procedieran a realizar la afiliación al Sistema de Seguridad Social en salud del niño H. M. SISSA CORREA.

9. Aunado en la audiencia antes reseñada se dispuso requerir a la madre para que aportara la relación de gastos actualizada tal como se le requirió en auto No.2242 del 22 de noviembre de la anualidad y se autorizó la entrega del depósito judicial por valor de (\$969.022.97).

10. El acta anterior fue notificada a las partes y demás intervinientes mediante oficio remitido el 19 de diciembre de 2022. –*ver consecutivo 040 del expediente digital*- Transcurridos los tres días posteriores a la notificación de lo decidido en audiencia el demandado guardó silencio.

11. Acto seguido los requeridos dieron cumplimiento a los requerimientos hechos en audiencia del 14 de diciembre de 2022, por lo que, se aportó plenario las siguientes pruebas:

- a) Relación de gastos del menor demandante – *ver consecutivo 042 del expediente digital*-
- b) Certificación Salarial del demandado Rusben Esfren Sissa Contreras expedida por el Tesorero General de la Policía Nacional – *ver consecutivo 045, 48 y 056 y del expediente digital*-
- c) Oficio No. GS-2023-008263/DEMET.UPRESS suscrito por el Subintendente. Robinsón Rodríguez Velásquez, en calidad de responsable de validación de derechos Upres Meta en que manifestó que el menor H.M. SISSA CORREA cuenta con activación de los servicios de salud a través del Sistema de Salud de la Policía Nacional para corroborar su afirmación allegó constancia al respecto– *ver consecutivo 049 del expediente digital*- .
- d) Oficio GS.2023- /UPRES-GUPAS-1.10 del 01 de febrero de 2023 suscrito por el Mayor. BLADIMIR ACEVEDO MORA, en que manifestó que una vez verificado el aplicativo (SISAP) del cual se tiene acceso a Nivel Nacional se evidenció que el señor SISSA CONTRERAS RUSBEN ESFREN se encuentra en calidad de cotizante activo. Y en el subsistema de salud tiene

como beneficiario al menor H.M. CISSA CORREA **–hijo- activo desde el 28/01/2023. – ver consecutivo 052 del expediente digital-**

12. Adelantadas las etapas procesales antes reseñadas, comoquiera que, se extrae del plenario que el demandado fue notificado de manera personal al correo rusben.0413@gmail.com⁶, sin que en el lapso del traslado diera contestación a la demanda en su contra, y atendiendo que tampoco asistió a la audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2022, el Despacho dará aplicabilidad a la regla contenida en el art. 97 del C.G.P., presumiendo ciertos los hechos susceptibles de confesión enrostrados en la demanda, salvo que la ley les atribuya otro efecto.

13. Finalmente, atendiendo que de las pruebas aportadas con la demanda y su contestación se encuentran elementos de juicio suficientes para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y atendiendo que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 278 del C.G.P. se procederá de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem; y las partes comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto, nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

Establecer el monto de la cuota alimentaria, en la que debe contribuir RUSBEN ESFREN SISSA CONTRERAS en favor de su hijo menor de edad H. M. SISSA CORREA, así como las condiciones de tiempo y modo en que esta debe ser solventada.

3. De cara a la pretensión de fijación de cuota alimentaria y con el propósito de determinar los presupuestos para establecer la misma, a cargo del demandado **RUSBEN ESFREN SISSA CONTRERAS**, militan en la causa las siguientes pruebas aportadas y decretadas de oficio relevantes para el caso, que se reseñan por contener datos que importan en la medida que dan cuenta de aspectos importantes para zanjar la Litis, veamos:

3.1. Registro civil de nacimiento del niño H. M. SISSA CORREA⁷, inscrito en la notaría primera del círculo registral de Cúcuta, con indicativo serial 61760606 y NUIP 1094068384 en el que se leen como sus padres: DIANA PAOLA CORREA CARDENAS y RUSBEN ESFREN SISSA CONTRERAS.

⁶ Consecutivo 004 Fl. 6 y 13 al 60 del expediente digital.

⁷ Página 10 del consecutivo 003 del expediente digital.

3.2 La parte demandante, en cumplimiento al requerimiento del Juzgado, allegó la relación de gastos mensuales en los que incurre con el menor de edad demandante⁸ y que el Despacho condensa de la siguiente manera, de cara a la información reportada y en la proporción en la que incide el menor conforme el número de integrantes que ha sido ilustrativo para el Juzgado (en este caso 2 integrantes, el hijo y la madre).

H. M. SISSA CORREA.

Concepto mensual del gasto	Valor mensual reportado	Soportado: SI o NO	Valor que discrimina el Juzgado, de manera individualizada, para tenerlo en cuenta.
Alimentación	\$679.907	SI	Metro Libertadores Fact. (\$75.500) 26/12/2022 Supermercado Angely Fact. (\$196.873) 10/01/2023 Supermercado Angely Fact. (\$44.774) 07/12/2022 Supermercado Angely Fact. (\$294.899) 31/12/2022 Supermercado Angely Fat. (\$67.861.oo) 03/12/2022 Total: \$679.907
Leche de Fórmula –Beby Klim 2 y Nutriven Compot-	\$240.000	SI	Pañalera Katty G. Fact. (\$41.000) 21/12/2022 Drog. y Minimarket Farma Siglo XXI Fact. (\$43.000) 13/12/2022. Pañalera Katty G. Fact. (\$41.000). 06/12/2022 Droguería Belén de Umbría Sucursal 1 Fact. (\$27.600.oo) 10/01/2023. Drog. y Minimarket Farma Siglo XXI Fact. (\$43.000.oo). 17/01/2023 Sami Detalles Fact. (\$45.000.oo) Total \$240.600
Pañales Winny	\$267.000	SI	Sami Detalles (\$55.000) 21/12/2022 Pañalera Katty G. (\$53.000) 21/12/2022 Pañales Katty G (\$53.000) 11/12/2022 Total \$161.000.oo -No se tienen en cuenta dos cuentas de cobro sin firma de quien las crea-
Pañitos Húmedos, crema #4 Medicada y Nestum	\$244.700	SI	Pañalera Katty G (\$14.000) 21/12/2022. Pañalera Katty G (\$13.500) 11-12-2022 Pañalera Katty G (\$13.500) 06/12/2022 Sami Detalles (\$31.000) 21/12/2022-

⁸ Consecutivo 029 del expediente digital.

			Drog. y Minimarket Farma Siglo XXI (\$17.200) 15/12/2023- Drog. y Minimarket Farma Siglo XXI (\$24.500) 17/01/2023 Drog. y Minimarket Farma Siglo XXI (\$15.900) – 10/10/2022 Drog. y Minimarket Farma Siglo XXI (\$29.400) 16/12/2022- Drog. y Minimarket Farma Siglo XXI (\$24.500) 26/12/2022- Drog. y Minimarket Farma Siglo XXI (\$24.500) 17/01/2023- Sami Detalles (\$39.000) 13/01/2023- Total: (\$247.000)
Niñera	\$800.000	SI	Recibo de Caja Menor (\$400.000.oo) -02/12/2022- Recibo de Caja Menor (\$400.000.oo) -01/01/2023- \$800.000.oo
Arriendo	\$300.000	SI	Recibo de Caja menor \$150.000.oo -4/12/2022- Recibo de Caja Menor \$150.000.oo -01/01/2023- TOTAL (\$300.000.oo)
Recreación y Medias Tardes	\$533.200	SI	Shawermero (\$20.900) 26/12/2022 Comercial Super C SAS \$29.800 -15/12/2022- El Mundo del Juguete \$20.000 -16/12/2022- El Mundo del Juguete \$140.000.oo -16/12/2022- Lurmo Retaurante SAS \$41.000 -11/14/2022- La Gran Muralla (\$31.500) 09/01/2023 Delles y Decoraciones JACKE (\$250.000) (18/12/2022) (TOTAL \$533.200.oo)
Ropa y Útiles de Aseo	\$334.280	SI	Sami Detalles (\$48.000) 13/01/2023 Sami Detalles (15.000) 21/12/2022 Dollarcity (\$20.000) 03/01/2023 Grupo DUBO SAS (\$11.943) 08/12/2022 Tiendas Distrito 4 (\$55.000.oo) 14/11/2022 Industrias KampiPlas SAS (\$19.947) 14/12/2022 Angelitos Sport Kids (\$60.000) 03/02/2022 Fact. CRISTAL SAS del 8/12/2022 (\$100.037) TOTAL (\$329.890.oo)

Servicios Públicos	\$200.000	SI	Acueducto \$66.480 Energía \$31.100 Gases del Oriente \$72.800 Energía \$5.000 Recarga Energía \$10.000 Recarga Energía \$5.000 Recarga Energía \$5.000 Recarga Energía \$5.000 Recarga Energía \$10.000 Recarga Energía \$46.000 Total \$256.380.oo
Copagos E.P.S.	\$3.700	SI	Fact. Nueva E.P.S. \$3.700
TOTAL	\$3.602.787.oo		\$

3.3 En este orden revisado la relación de gastos y los soportes se advierte lo siguiente:

- ✓ De la alimentación del menor se aportó prueba por lo que se tendrá en cuenta dicha suma referida por la madre **\$679.907.oo**
- ✓ Otros Alimentos como leche de fórmula se aportó pruebas en un valor que asciende a **\$240.600.oo**
- ✓ Pañales para el menor solo se aportó como prueba el valor que se refleja a continuación, que no es desproporcionado para el gasto mensual por tanto se tendrá en cuenta solo dicho valor **\$161.000.oo**
- ✓ En lo concerniente al aseo del menor reportó y probó **\$244.700.oo**
- ✓ Frente a los gatos de la niñera reflejó como gasto 800.000, pero lo cierto es que solo le paga mensualmente es la suma **(\$400.000.oo)**
- ✓ En concepto de arriendo se probó **(\$150.000.oo)** mensual como en la vivienda habitan la madre y el hijo se debe dividir en dos para un total a cargo del menor de **\$75.000.oo**
- ✓ Recreación y media tarde para el menor señaló la demandante que este valor asciende a la suma de **(\$533.200.oo)** dicho valor denota aumentado frente al pedimento inicial de la demanda, ello al parecer porque se incurrió en la compra de los elementos **para decoración en (\$250.000.oo) del que se observa no** es un gasto mensual sino anual, si se tiene en cuenta que ello ocurrió para la época del cumpleaños del niño. Así las cosas, solo se tendrá en cuenta la suma aquí reflejada como gasto mensual que no se encuentra desproporcionado con lo manifestado por la madre en el interrogatorio que absolvió y lo petitionado en la demanda **\$300.000.oo.**
- ✓ Ropa y Útiles de aseo solicitó y probó el siguiente valor **\$334.280.oo.**
- ✓ Respecto de los servicios públicos, **\$200.000.oo** y tiene respaldo en las facturas aportadas, por lo que, presumiendo que en el inmueble viven la madre y el hijo les correspondería al menor **\$100.00.**

De acuerdo con lo expuesto, los menores alimentarios tienen un gasto mensual de **\$2'535.487,** por lo que a cada padre le corresponde asumir mensualmente: **\$1.267.743.oo**

3.4. Asimismo, obra certificación expedida por el tesorero general de la Policía Nacional⁹, respecto del Patrullero RUSBEN ESFREN SISSA CONTRERAS (*demandado*), para los períodos de diciembre de 2022 y enero de 2023, los que tendrá en consideración el Despacho, señalándose que el demandado devenga un salario mensual en valor equivalente a **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$2.563.316,20)**, previos descuentos de Ley de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$168.589,38)**, para un total percibido de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENDOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (2.394.726.82)**.

3.6. RUSBEN ESFREN SISSA CONTRERAS (*demandado*), por su parte, **no se pronunció sobre los hechos de la presente acción, ni aportó prueba alguna**, tampoco aportó los desprendibles, o, certificaciones de nómina, que dieran cuenta de los ingresos percibidos como patrullero adscrito a la **POLICÍA NACIONAL** y de cualquier otro ingreso que percibiera por otra actividad.

4. Frente a la obligación alimentaria, en sentencia **C017-2019**, la Corte Constitucional, advirtió que:

En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales–, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.

⁹ Consecutivo 034 del expediente digital.

La ley es determinante en ordenar que el Juzgador debe estimar con cuidado las condiciones concretas del alimentante y las circunstancias especiales de su hogar o de su vida privada, así como las necesidades de los titulares del derecho alimenticio, por lo que, **la obligación alimentaria es conjunta** y, por ende, **corresponde a ambos padres asumir los gastos derivados de este deber**. Las disposiciones normativas, procuran el reconocimiento y efectividad del derecho subjetivo de los menores a la atención suficiente para la satisfacción de sus necesidades básicas, teniendo el Estado el deber jurídico de prestarle asistencia para imponer a los responsables de la obligación alimentaria en cumplimiento de la misma.

5. Así las cosas, para el presente caso tenemos que:

5.1. El menor de edad SISSA CONTRERAS, ciertamente ocasionan un gasto mensual que, de acuerdo con la relación que efectuó la progenitora, ascienden a **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUAROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.267.743)**, suma que no fue refutada por el demandado, teniendo en cuenta los ingresos que solo asciende a la suma de **(\$2.394.726.82)**.

5.2. RUSBEN ESFREN SISSA CONTRERAS, se encuentra vinculado laboralmente a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, en el cargo de PATRULLERO, devengado un salario mensual, previos descuentos de Ley, de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENDOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (2.394.726.82)** por lo que tiene una capacidad económica para contribuir con el sostenimiento de sus hijos menores de edad.

5.3. De la situación filial no queda asomo de duda, derivado del reconocimiento paterno que hizo el demandado en el correspondiente registro civil de nacimiento del menor H. M. SISSA CORREA.

6. Por todo lo anotado anteriormente, es que la **fijación de alimentos se hará entonces en los términos y condiciones que se estipularán en la parte resolutive del presente proveído, sin perjuicio de su modificación cuando las circunstancias así lo ameriten**, la que se hará con sujeción a los gastos mensuales reportados de **H.M. SISSA CORREA**, la capacidad económica de su progenitor para proveer los alimentos y **las reglas de la experiencia**¹⁰ frente a los gastos que implica la manutención del menor demandante como los aquí mencionados. De igual manera, es de prevenir que la modalidad de pago se efectuará por descuento directo de nómina que deberá realizar el pagador de la Policía Nacional.

¹⁰ Sentencia C-388/00 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ "(...) El juicio de razonabilidad de una norma que consagra una presunción legal se supera, simplemente, al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias, el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable (o lo que en derecho civil aún hoy se denomina un buen padre de familia). En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas. No obstante, tratándose de una presunción legal, la persona afectada tendrá siempre la oportunidad de demostrar la inexistencia del hecho presumido. (...)". <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-388-00.htm>

7. Finalmente, no se condenará en costas al demandado, teniendo en cuenta que no hizo oposición a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ESTABLECER que **RUSBEN ESFREN SISSA CONTRERAS**, identificado con C.C. No. 1.090.515.068, suministrará por concepto de cuota alimentaria, a partir de **ABRIL DE 2023**, en favor de su hijo **H.M. SISSA CORREA**, la suma equivalente al **50%** del salario mensual devengado y **DOS (2)** cuotas extraordinarias en los meses de **julio y diciembre**, por este mismo porcentaje.

SEGUNDO. Cuotas ordinaria y extraordinaria que se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje en el que se incremente el salario a los miembros de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Estas sumas de dinero, cuotas ordinarias y extraordinarias, serán descontadas por parte del pagador de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, de los ingresos que perciba **RUSBEN ESFREN SISSA CONTRERAS**, identificado con C.C. No. 1.090.515.068; o, de cualquier otra entidad a la que se encuentre laboralmente vinculado, los **DIEZ (10) PRIMEROS DÍAS** de cada mes, consignándolas a la cuenta Bancaria de este Despacho tal como lo ha venido haciendo y en el porcentaje aquí indicado.

TERCERO. REQUERIR a la señora **DIANA PAOLA CORREA CARDENAS**, identificado con la C.C. 1090515068 y a su apoderada para que aporten cuenta bancaria en donde se depositarán los dineros por cuenta de la cuota alimentaria del menor y de las cuotas extraordinarias previa comunicación al pagador de la Policía Nacional por parte de este Despacho Judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, **elaborar y remitir**, de manera **INMEDIATA**, las comunicaciones al pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - ditah.adsgruno-emb4@policia.gov.co - ditah.gruno-em2@policia.gov.co - diraf.oac1@policia.gov.co - diraf.oac@policia.gov.co - ditah.oac@policia.gov.co, con copia a la parte interesada, para que gestione lo de su resorte frente a la entidad que deba efectuar los descuentos.

CUARTO. No condenar en costas al demandado, por lo expuesto.

QUINTO. La presente sentencia, presta mérito ejecutivo.

SEXTO. EXPEDIR, las copias de la presente providencia, tal y como lo solicite la parte interesada.

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. **54001316000220220040900**

Demandantes. H.M. SISSA CORREA representado legalmente por **DIANA PAOLA CORREA CARDENAS**

Demandado. **RUSBEN ESFREN SISSA CONTRERAS**

SEPTIMO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y **ARCHIVAR** las diligencias, previa anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 27 de abril de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.